

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del Bolefin, plaza de Santia-go, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

Gobierno civil.

D. Luis Martos y Potestad, Conde de Heredia-Spínola, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber que D. Eduardo de Leon, vecino de esta Corte, ha presentado en este Gobierno de provincia el dia 14 del actual una solicitud pidiendo la propiedad de 20 pertenencias de una mina de sosa que tendrá por nombre *La Rescatada*, sita en el punto llamado La Cañada del Polvorin, término municipal de Aranjuez, distrito municipal del mismo.

El terreno registrado linda al Oeste con dicho Polvorin; al Sur y Este con cerros que bordean la Cañada, y al Norte con caz de riego: se halla al descubierto de un pozo antiguo.

Designa las 20 pertenencias que solicita en esta forma: se tendrá por punto de partida el citado pozo, que es el más bajo y próximo al regato ó cañada del Polvorin en su principio, y se halla distante de dicho edificio unos 300 metros próximamente y de la huerta de secano, todo al Oeste; desde dicho punto de partida ó pozo se medirán 60 metros al Sur, fijándose la primera estaca; desde ella en direccion del Oeste se medirán 350 metros, fijándose la segunda; desde ésta en direccion Norte se medirán 400 metros, colocando la tercera estaca; desde ella al Norte se medirán 500 metros, fijándose la cuarta; desde ésta en direccion al Sur se medirán 400 metros, fijándose la quinta, y desde ésta al Oeste se medirán 150 metros, quedando cerrado el rectángulo de las 30 pertenencias.

Y habiendo admitido por mi decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en Aranjuez, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de 60 dias.

Madrid 24 de Mayo de 1880.—A. Conde de Heredia-Spínola.

Vigilancia.—Negociado 3.º

Habiéndose negado algun Alcalde á recibir en el depósito municipal á los delincuentes aprehendidos por la Guardia civil, cuando ésta en el curso de sus servicios los entrega provisionalmente hasta tanto que pueda conducirlos ante el Tribunal competente, y como de seguirse este injustificado proceder por parte de las autoridades locales, necesariamente han de resentirse el servicio público y la pronta administracion de justicia; he acordado hacer presente á todos los Sres. Alcaldes de esta provincia que bajo ningun pretexto se excusen de admitir en las cárceles respectivas á los dete-

nidos por causa de delito que les sean entregados por la Guardia civil, donde permanecerán con las seguridades convenientes, aunque por el tiempo indispensable que la misma necesite para continuar su servicio.

Madrid 25 de Mayo de 1880.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

Diputacion provincial.

Seccion Central.—Negociado 1.º

Esta Diputacion ha acordado ampliar por 30 dias el plazo para admitir solicitudes pidiendo exámen de aptitud para Practicantes de Medicina de la Beneficencia provincial.

En su vista, á contar desde esta fecha se admitirán dichas solicitudes, debiendo acreditar los aspirantes que han sido aprobados en los dos primeros grupos de la facultad de Medicina con la nota de *Bueno*, por lo ménos, y presentar certificado de buena conducta, expedido por la autoridad local.

Madrid 25 de Mayo de 1880.—El Presidente, El Conde de la Romera. — Los Diputados Secretarios, José de La Torre Villanueva.—Rafael San Martín de la Vara.

Administracion económica.

Negociado de Contribuciones.—Territorial.—Cupos para 1880-81.—Circular.

Aprobado por la Excm. Diputacion provincial el proyecto de repartimiento del cupo de 11.126.900 pesetas que por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería ha sido señalado á la provincia por Real orden de 6 del actual, sin perjuicio de lo que se determine en la ley de Presupuestos para el año económico próximo venidero de 1880-81, la Administracion se apresura á circularlo por medio del BOLETIN OFICIAL para la debida inteligencia de las corporaciones municipales que deben entender en las operaciones de la derrama individual; y aun cuando pudieran tener aplicacion para la misma derrama las prevenciones que se hicieron á los pueblos por el BOLETIN del 24 de Mayo de 1879 con relacion á los repartos de 1879-80, estima conveniente reproducir las que considera de necesidad para la mejor ejecucion del servicio importantísimo que están llamadas á levantar, y para que se proceda en él de una manera breve y uniforme, alejando cuantas dudas se les pudiera ocurrir. Al efecto, y debiendo tener ya ultimados, en cumplimiento de las reiteradas órdenes que se les han dirigido, los apéndices á los amillaramientos, en que se comprendan las altas y las bajas que en su propiedad individual hayan tenido los contribuyentes desde el año anterior, se hace preciso que en el momento que llegue á los pueblos el presen-

te BOLETIN OFICIAL, procedan los Ayuntamientos con las Juntas periciales á girar la derrama del cupo señalado á su respectivo distrito municipal entre todos los contribuyentes que resulten en el mismo, teniendo presentes á este fin las siguientes prevenciones:

1.ª Que la riqueza que ha servido de base para fijar los cupos á los pueblos es la misma que tienen espontáneamente reconocida, y que esa misma riqueza, sin disminucion alguna, ha de figurar en los repartimientos individuales.

2.ª Que no habiendo sufrido alteracion los modelos para los repartimientos, con arreglo á los actuales han de redactarse los que se piden para el año venidero.

3.ª Que terminados los apéndices y conocida la totalidad de la riqueza imponible que tenga el distrito municipal, se proceda á formar el repartimiento, inscribiendo á los contribuyentes por riguroso orden alfabético y por secciones de hacendados vecinos y de hacendados forasteros, comprendiendo en la primera á los colonos aunque la propiedad que cultivan pertenezca á los segundos, y llenando las casillas todas del reparto con arreglo á sus epígrafes respectivos, sin equivocacion alguna que constituiría al reparto con vicio de nulidad; teniendo al efecto presente, que los pueblos á quienes se fijan cantidades de aumento para cubrir partidas fallidas, ó por repartido de ménos en años anteriores en la precedente derrama general, deben estampar ese aumento en la 8.ª casilla de la individual, sin excusa ni pretexto alguno, y tambien que aquellos que necesitan utilizar el todo ó parte del 4 por 100 con que para atenciones del presupuesto municipal puede recargarse esta contribucion, que pueden desde luego hacerlo, y estampar las cuotas que por este concepto correspondan en la 9.ª casilla del reparto, aumentando en su caso esta cuota con el 2'62 por 100 por razon de premio de cobranza de este recargo. Se cuidará de estampar á la cabeza de la derrama individual la demostracion y clasificacion de la riqueza general, así como lo que debe el pueblo pagar por cupo, por partidas fallidas y por recargo municipal, y los tipos de gravámen por estos tres conceptos.

4.ª Que sencilla como lo es la operacion de fijar los cupos á los contribuyentes, así por el que deben satisfacer al Tesoro al tipo de 20'80 por 100 á que sale gravada la riqueza en la precedente derrama general, como por el que deben pagar para cubrir partidas fallidas y por lo repartido de ménos en años anteriores, se cree la Administracion dispensada de hacer advertencia alguna á los pueblos sobre este particular, más que la de que se obtienen los cupos por uno y otro concepto multiplicando el imponible de cada contribuyente por los respectivos tipos de gravámen, ó sea por el 20'80 para el Tesoro, y por el que corresponda á la cifra reunida de partidas

fallidas y de repartido de ménos: para fijar el cupo que cada uno debe pagar por razon de recargo municipal, repite la Administracion lo que el año anterior tenía encargado respecto á que se obtiene ese cupo en la misma forma que los otros dos, por medio de la multiplicacion de la riqueza imponible por el tipo de gravámen respectivo, no obstante lo cual, y por si pudiera dudarse en cuanto á la manera de liquidar la parte del premio de cobranza correspondiente á este recargo, y que debe unirse al mismo en la 9.ª casilla de la derrama individual, pueden los pueblos ejecutar esta operacion en la forma dispuesta por la prevencion 7.ª de las que contiene la circular inserta en el BOLETIN referido de 24 de Mayo de 1879.

5.ª Que los pueblos que en la precedente derrama general llevan marcada cantidad para cubrir partidas fallidas, tengan en cuenta que esas partidas están representadas en expedientes presentados por la recaudacion y aprobados con las formalidades debidas por esta oficina, y que por lo tanto es de necesidad absoluta que la repartan, juntamente con la que aparezca en la casilla por lo repartido de ménos en el año anterior, si es que alguna les resulta: los pueblos que no llevan fijada cantidad para partidas fallidas ni por repartido de ménos, y que no necesitan repartir cifra alguna para municipales, traerán en blanco y con comillas las columnas 8.ª y 9.ª de sus repartimientos.

6.ª Que se tenga presente lo dispuesto por la Administracion en la prevencion 8.ª de su circular citada de 24 de Mayo respecto á la responsabilidad de los Ayuntamientos y Juntas periciales que impongan cuotas de contribucion á la Hacienda por bienes que no se halle administrando, sean de la procedencia que quieran, toda vez que lo mismo que á cualquiera contribuyente particular, sólo se la puede hacer pagar por lo que perciba por las fincas de que se halle incautada, posea y administre, acerca de lo cual hace la advertencia más terminante.

7.ª Que tambien se tenga presente que no puede alterarse la riqueza imponible por que cada uno venga contribuyendo más que por medio del apéndice al amillaramiento y previa la presentacion de los respectivos títulos de propiedad inscritos en el Registro del partido, sobre cuyo particular se hace asimismo á las corporaciones municipales la advertencia más terminante, á la mira de alejar las responsabilidades en que en otro caso habrían de incurrir, y que la Administracion no podría dispensarse de hacer efectiva.

8.ª Dispuesto como se halla por la Superioridad que no se apruebe ningun reparto que contenga vicios ó defectos esenciales en su redaccion, ó que se gire por menor riqueza que la que se halle anteriormente reconocida, á ménos que con el repartimiento se presente la recla-

macion extraordinaria de agravios en forma, previene la Administracion que está en el deber de que tenga exacto cumplimiento esta disposicion, y advierte que no admitirá ni aprobará ninguno que conterga cualquiera de esas faltas.

9.º Ultimados que sean los repartimientos, se expóndrán por término de ocho dias al público, previa la fijacion de anuncios en el distrito municipal y en los colindantes y los demás medios de publicidad, debiendo oír y resolver durante ese término cuantas reclamaciones de agravio se presenten, y cuidando de comunicar oficialmente a los interesados la resolucion de las que se nieguen para que puedan intentar, si les conviene, y documentar la alzada que tienen derecho á producir ante la Administracion, encargando á los Alcaldes que más bien se extienda que se limite ese derecho, como la primera y principal garantía del contribuyente.

10. Que para el dia 20 de Junio próximo sin falta presenten las corporaciones municipales en esta Administracion del todo punto corrientes: 1.º El repartimiento original, debidamente autorizado por el Ayuntamiento y Junta, y la certificacion al pié, en que conste que se ha expuesto al público y resuelto las reclamaciones: 2.º Una copia literal certificada del mismo repartimiento: 3.º Lista

cofratoria, debidamente confrontada y autorizada: 4.º Recibos de talon para todos los contribuyentes, llenas sus matrices como está mandado, y el recibo del primer trimestre: 5.º Los apéndices á los amillaramientos los pueblos que aun no los hayan remitido: 6.º Certificacion en que individualmente se especifiquen las fincas que posee y administra en el pueblo la Hacienda, y por las que se le impone contribucion: 7.º Al final del reparto se pondrá la nota del número de contribuyentes que existen en el distrito por rústico, urbano, pecuario y colonia, con el imponible que cada uno de estos elementos de riqueza representa, y la demostracion del número de contribuyentes que figuran en el mismo reparto en cada una de las escalas desde 25 céntimos de peseta hasta la de 5.000 pesetas arriba, con el importe que cada escala representa, segun ha venido haciéndose hasta la actualidad; y 8.º Estado de fincas exentas perpetua y temporalmente.

11. Que la Administracion advierte que no admitirá ningún repartimiento que contenga los siguientes defectos: 1.º Si se alteran las cifras de riqueza, cupos, aumentos ó bajas que lleva señaladas el distrito en la siguiente derrama general: 2.º Si se giran los repartos por otros datos que el amillaramiento y sus apéndices aprobados por la Administracion, ó

se altera sin justificacion la riqueza de cualquier contribuyente: 3.º Si se disminuye la riqueza total del distrito y no puede encerrarse el cupo señalado dentro del tipo del 21 por 100, á ménos que se presente con el reparto la reclamacion extraordinaria de agravios en forma. 4.º Si no se trae con letra y numeracion clara y perfectamente legible, y si las sumas de cada plana y su arrastre hasta el final en sus dos secciones de hacendados vecinos y colonos, y de hacendados forasteros no se hacen con la mayor exactitud: 5.º Si contiene enmiendas y raspaduras que no se salven á su final: 6.º Si no viene autorizado por cuantos han concurrido á su formacion, y no se trae el papel de reintegro correspondiente, caso que se extienda en papel comun; y 7.º Si falta ó no se presentan cualesquiera de los datos que se piden por la prevencion 10.ª; y

12. Que tengan presente los Ayuntamientos y Juntas, que con arreglo á la Real orden de 9 de Agosto de 1876 y al artículo 138, regla 2.ª, base 3.ª, de la ley municipal vigente, debe rebajarse un quinto del imponible de los hacendados forasteros, para señalarles las cuotas que deben pagar por razon de recargos municipales, encargando á dichas corporaciones que lo ejecuten así, como está mandado. Espera confiadamente la Administra-

cion que han de apresurarse las corporaciones municipales á ejecutar la derrama individual que se les encarga por esta orden circular, y que han de hacerlo inmediatamente, en términos de que puedan presentarse los repartimientos con todos los documentos que se exigen por la prevencion 10.ª para el dia señalado 20 de Junio, para evitarse responsabilidades, y porque abocado como lo está el tiempo en que deben empezar á regir los repartos que se mandan formar, no hay apenas más que el necesario para ultimarlos: deben á este fin tener presente, que no pudiendo concederse para la presentacion un plazo más largo que el que se deja marcado, incurrirán las que no cumplan este servicio en la responsabilidad que se halla establecida, y especialmente en la que consigna el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, con la que quedan conminadas, además de responder del pago á la Hacienda del importe del primer trimestre, si por consecuencia de su morosidad no puede hacerse la cobranza por el reparto aprobado; no olvidando tambien la conveniencia de que concluyan las operaciones de la derrama ántes de que empiecen las faenas de la próxima recoleccion.

Madrid 22 de Mayo de 1880.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá y Rute.

CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA PARA 1880 Á 1881.

REPARTIMIENTO formado por esta Administracion y aprobado por la Excm. Diputacion provincial de las 11.126.900 pesetas de cupo que por la expresada contribucion ha correspondido á cada pueblo para el próximo año económico de 1880 á 1881, al tipo de 20/80 por 100 de gravámen sobre la riqueza líquida imponible de dichos pueblos.

Table with columns: PUEBLOS, Riqueza imponible considerada á cada pueblo, PESETAS., CUPO de contribucion para el Tesoro al 20/80 por 100 de gravámen, PESETAS., AUMENTOS (Tanto por ciento para cubrir el importe de las partidas declaradas fallidas en el anterior año económico, PESETAS.; Por lo repartido de ménos en años anteriores, PESETAS.), TOTAL PESETAS., BAJAS por sobrante de años anteriores, PESETAS., TOTAL líquido á repartir, PESETAS.

| PUEBLOS. | Riqueza imponible considerada á cada pueblo. | | CUPO de contribucion para el Tesoro al 2090 por 100 de gravamen. | | AUMENTOS. Tanto por ciento para cubrir el importe de las partidas declaradas fallidas en el anterior año económico. | | TOTAL. PESETAS. | BAJAS por sobrante de años anteriores. | TOTAL liquido á repartir. PESETAS. |
|---|--|------------|--|----------|---|----------|-----------------|--|------------------------------------|
| | PESETAS. | PESETAS. | PESETAS. | PESETAS. | PESETAS. | PESETAS. | | | |
| 154 Santorcaz..... | 58.955 | 12.263 | " | " | " | " | 12.263 | " | 12.263 |
| 155 Serrada..... | 5.069 | 1.054 | " | " | " | " | 1.054 | " | 1.054 |
| 156 Serranillos..... | 28.576 | 5.944 | " | " | " | " | 5.944 | 8 | 5.936 |
| 157 Sevilla la Nueva..... | 33.365 | 6.940 | " | " | " | " | 6.940 | " | 6.940 |
| 158 Sieteiglesias..... | 9.281 | 1.930 | " | " | " | " | 1.930 | " | 1.930 |
| 159 Somosierra..... | 15.589 | 3.243 | " | " | " | " | 3.243 | " | 3.243 |
| 160 Talamanca y Campoalbillo..... | 102.538 | 21.328 | " | " | " | " | 21.328 | 1.589 | 19.739 |
| 161 Tiernes..... | 91.793 | 19.093 | " | " | " | " | 19.093 | 66 | 19.027 |
| 162 Titulcia ó Bayona de Tajuña..... | 28.947 | 6.021 | " | " | " | " | 6.021 | " | 6.021 |
| 163 Torrejon de Ardoz..... | 166.132 | 34.555 | 38 | " | " | " | 34.593 | 2 | 34.591 |
| 164 Torrejon de la Calzada..... | 20.824 | 4.331 | " | " | " | " | 4.331 | 20 | 4.311 |
| 165 Torrejon de Velasco..... | 141.483 | 29.428 | 17 | " | " | " | 29.445 | 22 | 29.423 |
| 166 Torrelaguna..... | 213.128 | 44.331 | 114 | " | " | " | 44.445 | " | 44.445 |
| 167 Torrelodones..... | 28.793 | 5.989 | " | " | " | " | 5.989 | " | 5.989 |
| 168 Torremocha de Uceda..... | 55.941 | 11.636 | 199 | " | " | " | 11.835 | 26 | 11.809 |
| 169 Torres..... | 108.014 | 22.467 | 282 | " | " | " | 22.749 | 7 | 22.742 |
| 170 Valdaracete..... | 87.435 | 18.186 | " | " | " | " | 18.186 | 49 | 18.137 |
| 171 Valdeavero y Camarmilla..... | 50.111 | 10.423 | 27 | " | " | " | 10.450 | " | 10.450 |
| 172 Valdélaguna..... | 58.055 | 12.075 | " | " | " | " | 12.075 | " | 12.075 |
| 173 Valdemanco..... | 12.075 | 2.512 | " | " | " | " | 2.512 | " | 2.512 |
| 174 Valdemaqueda..... | 24.741 | 5.146 | " | " | " | " | 5.146 | 9 | 5.137 |
| 175 Valdemorillo y Peralejo..... | 120.309 | 25.024 | " | " | " | " | 25.024 | 30 | 24.994 |
| 176 Valdemoro..... | 134.534 | 27.983 | 18 | " | " | " | 28.001 | " | 28.001 |
| 177 Valdeolmos y Alalpardo..... | 58.651 | 12.199 | " | " | " | " | 12.199 | " | 12.199 |
| 178 Valdepiélagos..... | 50.722 | 10.550 | 483 | " | " | " | 11.033 | " | 11.033 |
| 179 Valdetorres..... | 105.537 | 21.952 | 1.106 | " | " | " | 23.058 | " | 23.058 |
| 180 Valdilecha..... | 80.708 | 16.787 | " | " | " | " | 16.787 | 13 | 16.774 |
| 181 Valverde..... | 32.153 | 6.688 | " | " | " | " | 6.688 | " | 6.688 |
| 182 Vallecas..... | 268.412 | 55.830 | 313 | " | " | " | 56.143 | 3 | 56.140 |
| 183 Velilla de San Antonio..... | 75.454 | 15.694 | " | " | " | " | 15.694 | " | 15.694 |
| 184 Venturada..... | 13.732 | 2.856 | " | " | " | " | 2.856 | " | 2.856 |
| 185 Vicalvaro y Ambroz..... | 179.480 | 37.332 | 540 | " | " | " | 37.872 | " | 37.872 |
| 186 Villaconejos..... | 65.400 | 13.603 | 5 | " | " | " | 13.608 | " | 13.608 |
| 187 Villalvilla..... | 47.916 | 9.967 | " | " | " | " | 9.967 | " | 9.967 |
| 188 Villamanrique de Tajo..... | 60.598 | 12.604 | " | " | " | " | 12.604 | 2 | 12.602 |
| 189 Villamanta..... | 82.266 | 17.111 | 85 | " | " | " | 17.196 | " | 17.196 |
| 190 Villamantilla..... | 39.187 | 8.151 | 85 | " | " | " | 8.236 | 39 | 8.197 |
| 191 Villanueva de la Cañada y Villafranca del Castillo..... | 70.902 | 14.748 | " | " | " | " | 14.748 | " | 14.748 |
| 192 Villanueva del Pardillo..... | 48.179 | 10.021 | " | " | " | " | 10.021 | " | 10.021 |
| 193 Villanueva de Perales de Milla..... | 44.746 | 9.307 | 8 | " | " | " | 9.315 | " | 9.315 |
| 194 Villar del Olmo..... | 53.579 | 11.144 | " | " | " | " | 11.148 | " | 11.148 |
| 195 Villarejo de Salvanés..... | 239.656 | 49.848 | " | " | " | " | 49.848 | 8 | 49.840 |
| 196 Villaverde..... | 214.017 | 44.516 | 65 | " | " | " | 44.581 | " | 44.581 |
| 197 Villaviciosa de Odon y Sacedon de Canales..... | 163.107 | 33.926 | 506 | " | " | " | 34.432 | " | 34.432 |
| 198 Villavieja..... | 16.855 | 3.506 | " | " | " | " | 3.506 | " | 3.506 |
| 199 Zarzalejo..... | 36.949 | 7.685 | " | " | " | " | 7.685 | " | 7.685 |
| TOTALES..... | 53.494.711 | 11.126.900 | 92.671 | 1.892 | 11.221.463 | 15.810 | 11.205.653 | | |

Madrid 22 de Mayo de 1880.—El Jefe económico, Antonio Lúa y Rute.

NOTAS.

- 1.ª Las cantidades que figuran en la tercera casilla, á más repartir, proceden de expedientes presentados por la Delegacion del Banco de España y aprobados por la Administracion.
- 2.ª Las 12.550 pesetas que se fijan á menos repartir en la capital, corresponden

- á 736 pesetas repartidas de más el año anterior, y el resto, importe de multas impuestas á dos contribuyentes por defraudacion.
- 3.ª Las 1.589 pesetas que tambien se reparten de menos á Talamanca, proceden de la indemnizacion que debió hacersele el año 1877-78, y acordada en un expediente de reclamacion de agravio.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Audiencia.

En virtud de providencia dictada en el día de ayer por D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, autorizada por el Escribano D. Lino Gutierrez, en los autos de menor cuantía á instancia de D. José Alvarez en concepto de apoderado de D. Casimiro Rodriguez, con D. Antonio Alvarez sobre pago de 2.880 rs., se ha acordado la venta en pública subasta de varias fincas situadas en el pueblo de Soto de Cibuyo, término de la villa de Cangas de Tineo, cuya cabida, linderos y tasacion es la siguiente:

Fincas.

- 2.ª Otro titulado de la Llana; su cabida 10 áreas 96 centiáreas: linda Este otro de José Llano de Cibuyo; Oeste el rio; Sur prado de Antonio Rodriguez, y Norte prado de D. Rafael Alfonso, de dicho Cibuyo, y más de Antonio Martinez de Soto, en seiscientos cincuenta pesetas. 650
- 3.ª Otro titulado Aullano, de 12 áreas 60 centiáreas superficiales: linda Norte y Este prados de Ramona Barrero; Sur arroyo, y al Oeste otro de Juan Garcia de Caldevilla de Acio, en seiscientos veinticinco pesetas. 625
- 4.ª Otro denominado de la Fuecara, de 10 áreas superficiales, que linda al Sur otro de Juan Rodriguez; Norte otro de Ramon Barrero; Oeste camino, y al Este otro de Juan Barrero, de San Estéban, en trescientas setenta y cinco pesetas. 375
- 5.ª Y una tierra llamada la Tabla-Dona, en el Cortinal de la Vega, de 27 áreas superficiales y nueve centiáreas, que linda al Sur ca-

- 1.ª El prado llamado de la Pumariega; su cabida 25 áreas, que linda al Norte y Oeste prados de Antonio Martinez de la Puente; Este tierras de Ramon Barrero, y al Sur otras de D. Manuel Barrero de Cibuyo y Juan Rodriguez de Soto, en mil ciento veinticinco pesetas. 1.125

mino; Norte otro prado del ejecutado; Este tierras de Juan Rodriguez, de San Estéban, y más de Antonio Martinez, de Cibuyo, y al Oeste más tierras de Juan Rodriguez, en mil doscientas cincuenta pesetas 1.250

Para cuyo remate se ha señalado el día 30 de Junio próximo, á la una de su tarde, que tendrá lugar simultáneamente en la sala-audiencia de este Juzgado y en el de primera instancia de Cangas de Tineo; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion, á rebajar cargas.

Madrid 22 de Mayo de 1880.—El Escribano, Lino Gutierrez. 156

Inclusa.

El Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, especial de una causa.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Federico Lehman, que usa tambien el nombre de Enrique Schoen, Mariano Conde y Casao, Federico Villamor, Eduardo Lopez Alfonso y D. Mateo Torrent Usall, para que dentro del improrogable término de nueve dias comparezcan ante este Juzgado ó en la cárcel de Villa á responder á los cargos que contra ellos aparecen en causa criminal que se instruye por el delito de falsificacion de billetes del Banco de España, parándoles de lo contrario el perjuicio que haya lugar.

A la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y demás agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dichos cinco individuos, cuyas señas personales se expresan al final, y caso de ser habidos los conduzcan á la cárcel de hombres de esta Corte á disposicion de este Juzgado, por hallarse decretada la prision de los mismos por virtud de dicha causa.

Dado en Madrid á 12 de Mayo de 1880.—L. Matias Rico.—El Escribano, Luis Escobar.

Señas personales de los procesados.

Federico Lehman, natural de Berlin, edad 30 años, estatura regular, rubio, usa toda la barba y viste con decencia.

Mariano Conde y Casao, natural de Zaragoza, de 35 años, estatura baja, regordete, sin pelo de barba, anda de prisa y nunca rectamente.

Federico Villamor, estatura bastante regular, grueso, vientre pronunciado, rubio, y usa bigote y perilla.

Eduardo Lopez Alfonso, cuñado de Mariano Conde, ignorándose sus señas.

Y D. Mateo Torrent y Usall, natural de Camprodon, casado, vecino de esta Corte, en la que vivió, calle de Ferraz, número 28, de 32 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara oval, color sano.—Escobar.